

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta #252

Pereira, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)
Hora: 03:30 p.m.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones personales culposas
Rad. # 66170600006620160052901
Procede: Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio. Caducidad de la querrela.
Decisión: Confirma fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2.021 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra del ciudadano VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con un accidente de tránsito que tuvo lugar a eso de las 10:30 horas del día 16 de marzo de 2.016 en la calle 9ª con carrera 7ª, vía Turín — La Popa, del municipio de Dosquebradas, del cual resultó lesionado el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, quien se movilizaba como pasajero en el vehículo tipo campero de placas WAA-357, piloteado por el Sr. VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO.

Según se desprende de lo consignado en el expediente, el citado accidente se debió a que el conductor del campero de placas WAA-357 al intentar rebasar por el carril contrario a un rodante que lo antecedió, se encontró de frente con otro rodante, lo que hizo que perdiera el control del automotor al tratar de evitar colisionar con ese otro vehículo, lo cual conllevó a su volcamiento.

En razón de dicha maniobra, resultaron lesionadas siete personas que venían en el enunciado campero de servicio público, entre ellas el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, quien viajaba, a modo de parrillero, colgado en la parte posterior del rodante.

Al ciudadano GARCÍA LÓPEZ le dictaminaron 45 días de incapacidad médico legal, y secuelas consistentes en perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter transitorio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2.017 "*Procedimiento Especial Abreviado*", por ende, el 10 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación al ahora procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO y a su Defensor, en donde se le endilgaron

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

cargos al señor MARÍN GIRALDO como posible responsable, a título de culpa, del delito de lesiones personales establecido en el art. 111, en concordancia con los artículos 112 – incapacidad para trabajar o enfermedad –, 114 – perturbación funcional –, 117 – unidad punitiva - y 120 – lesiones culposas - del que fuera víctima el ciudadano VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO, los cuales no fueron aceptados por el encausado.

- 2) El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, el cual diligenció la audiencia concentrada el día 29 de julio de 2.021.
- 3) La audiencia de juicio oral se llevó a cabo los días 08, 27 de septiembre y 07 de octubre de 2.021. Una vez agotada la fase probatoria del juicio y escuchados los alegatos de las partes, el 07 de octubre de 2.021, se dio a conocer el anuncio del sentido del fallo, mismo que resultó ser de carácter condenatorio. Acto seguido, se hizo el traslado del procedimiento establecido en el art. 447 del C.P.P.
- 4) El 15 de octubre de 2.021, se dio a conocer el fallo condenatorio, en contra del cual la Defensa manifestó que interponía el recurso de apelación, mismo que fue sustentado según lo dicta la Ley 1.826 de 2.017.

EL FALLO CONFUTADO:

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2.021 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de Conocimiento, mediante la cual se condenó al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO, dicho procesado fue condenado a purgar una pena de 03 meses y 06 días de prisión, así como el pago de una multa equivalente a 1,665 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.m.l.v.) para la época de los hechos y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por el término de 16 meses.

De igual manera, por cumplirse con los requisitos de ley, al procesado se le concedió el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período probatorio de 02 años.

Las razones tenidas en cuenta por parte del Juzgado de primer nivel para condenar al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO de los cargos endilgados en su contra, se fundamentaron en aducir que:

- Efectivamente, con las pruebas allegadas al proceso, se demostró la existencia del hecho, el cual está relacionado con las lesiones sufridas por el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ como consecuencia del accidente automovilístico en el que se vio implicado.
- Con las pruebas debatidas en el proceso, se demostró que el procesado incurrió en un comportamiento imprudente, como consecuencia de la violación del deber objetivo de cuidado que le asistía, en atención a que: a) El conductor no debió permitir que sus pasajeros estuvieran “*parados en la parrilla*”, tal como lo indicó la víctima en su declaración, y pese a que dicha práctica es costumbre, la misma no es permitida, y en consecuencia el procesado había asumido una posición de garante frente a sus pasajeros, desde el momento en que éstos abordaron el transporte hasta que descendían del mismo; b) Acorde con el testimonio de la víctima — CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ — en consonancia con lo declarado por la Sra.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO

Delito: Lesiones Personales Culposas

Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.

Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma el fallo confutado.

MARTHA YANETH PANCHES CATAÑO y el guarda de tránsito CARLOS ARTURO CATAÑO ECHEVERRY, se extrae que la razón por la cual el vehículo se volcó, se debió a que el procesado intentó rebasar el vehículo que tenía por delante, y se vio forzado a hacer un giro inesperado para retornar a su carril para así evitar la colisión con otro vehículo que venía en frente, para lo cual le imprimió mayor velocidad al vehículo que piloteaba.

- Frente al tema alegado por la defensa en relación con la falta de firma en la querella, el Juzgado *A quo* mencionó que nada se dijo en la audiencia concentrada en contra del documento allegado como querella, ni se presentó reparo alguno cuando se dio el correspondiente traslado del escrito de acusación. Aunado a ello, la fuerza de dichos documentos no se centra amarrada a la firma o no del mismo, pues existen otros medios para demostrar la autoría de la misma.

LA ALZADA:

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, inicialmente el representante de la Defensa en su escrito de apelación expuso que en el proceso había operado el fenómeno de la caducidad de la querella, ello, toda vez que la misma no cuenta con la correspondiente firma de la víctima, ni del funcionario de la Fiscalía que la recibió, ni firma a ruego, ni huella plasmada; aunado a ello, en audiencia de juicio oral, se estableció que quien figura como víctima no sabe leer ni escribir, y que únicamente sabe plasmar su nombre.

En su parecer, a falta de dicho elemento, considera que no existe una querella dentro del presente asunto, por lo tanto, debe darse aplicación a lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.P.P.

Por otra parte, el apelante adujo que en el presente asunto no se logró demostrar la responsabilidad del procesado en los hechos

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

ocurridos el 16 de marzo de 2016, y para fundamentar dicha tesis, argumentó:

- La testigo MARTHA YANETH PANCHES CATAÑO, indicó que el procesado no se desplazaba a alta velocidad, que al intentar pasar a un camión que se encontraba delante de él, se topó de frente con un carro que veía muy rápido, y que VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO por no colisionar de frente con ese automóvil es que realizó la maniobra y se produce el volcamiento.
- Igualmente, su prohijado cuando se dispuso a hacer la maniobra de adelantamiento, tomó todas las precauciones necesarias, redujo la velocidad, colocó las direccionales, y se cercioró que no se aproximará un carro por el sentido contrario, saliendo de su control el hecho que se aproximaba un vehículo a alta velocidad, lo que produjo el hecho.
- De igual manera, adujo que es indispensable desarrollar el asunto bajo la extralimitación o infracción de un riesgo permitido, siendo inadmisibile acreditar responsabilidad en los casos donde el hecho sea de una causa natural del resultado lesivo, pero, que estuvo dentro de los limites autorizados normativos.
- Razonó que el procesado se encontraba realizando una conducta correcta, pues tomó las precauciones necesarias, sin embargo, no le era posible pronosticar que por el carril por el cual pretendía adelantar se acercara a alta velocidad otro vehículo que le impidiera terminar la maniobra de adelantamiento, viéndose forzado a maniobrar de otra forma, generando el volcamiento de su automóvil.

Con base en lo anterior, la Defensa recurrente solicitó la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente absolución del compromiso penal endilgado al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRLADO.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

LAS RÉPLICAS:

Al ejercer el derecho a la réplica, la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente deprecó porque el fallo opugnado sea confirmado porque:

- En el plenario existe denuncia instaurada por la víctima, la cual fue recibida por la Fiscalía 18 local el 13 de abril de 2016, en la cual, el funcionario que recibió la querrela plasmó en el parte inferior la frase **"dice no saber firmar"**.

Asimismo, el hecho de que la víctima o el denunciante no hubiese firmado la querrela, no quiere decir que la misma sea inexistente.

- En el proceso no existen dudas para asegurar la responsabilidad del procesado, así se tiene que la víctima declaró que el día de los hechos, el procesado se desplazaba a alta velocidad, invadió el carril contrario para adelantar un carro pero se encontró de frente con otro automóvil, por lo que al intentar regresar a su carril, y debido a la velocidad en la que iba, el carro le cogió ventaja, haciendo que el mismo se volteara hacia el lado derecho, y fue en razón a ello que se produjeron las lesiones a los ocupantes, entre ellos el señor GARCÍA LÓPEZ.
- El conductor no debió acceder a que pasajeros se ubicaran en la parte exterior del carro o en la parrilla, tal como dijo la víctima que se movilizaba en esa parte del rodante
- A la defensa se le olvidó indicar que el vehículo rojo que menciona el procesado en su declaración, y que se acercó de manera rápida, se desplazaba por el carril que le correspondía, y es éste que por el principio de confianza legítima le asiste la razón a que si transita por su carril,

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

nadie puede atravesarse en su camino, siendo el procesado quien en este caso invadió el carril que no le pertenecía, por lo tanto no es factible afirmar que el vehículo rojo se encontraba transgrediendo las normas de tránsito.

- El actuar del procesado fue irresponsable e imprudente, aun más cuando se está frente a un vehiculó que presta el servicio público de transporte de pasajeros, quienes depositan la confianza en el conductor de que el mismo cuenta con la pericia suficiente para conducir.
- Se demostró que el señor VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO lesionó, sin justa causa, el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, tenía la capacidad de comprende su actuar imprudente y la ilicitud de su conducta, le era exigible actuar con el debido cuidado y respetar las normas de tránsito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

- Problemas Jurídicos:

Del contenido de los argumentos blandidos por el apelante en la alzada, y de lo aducido por los no recurrentes, a juicio de la Sala se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se presentó el fenómeno de la caducidad de la querrella, como consecuencia de que la misma no fue signada por la persona que la impetró en su calidad de querellante legítimo, el cual vendría siendo el ofendido CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, y por ende tuvo lugar una circunstancia que imposibilitaba el ejercicio de la acción penal?
- ¿Se incurrió en el fallo confutado en errores en la apreciación del acervo probatorio, que incidieron para que el Juzgado *A quo* no se percatara que el resultado de lo acontecido no debía serle imputado jurídicamente al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO, y en consecuencia tenía que absolvérsele de los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

- Solución:

1. La Caducidad de la querrella.

Una de las controversias suscitadas en el proceso está relacionada con establecer si existió o no la querrella, lo que a su vez podría generar una circunstancia objetiva de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, lo que llevaría al traste las pretensiones punitivas del Ente Acusador.

Acorde con lo anterior, tenemos que la Defensa, ha mencionado el hecho de que debido a que la presunta querrella impetrada por el denunciante no cuenta con una firma, ni del afectado, ni firma a ruego, ni de quien tomó la

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

misma, ni una huella, se debe entender que la referida denuncia en realidad no puede ser utilizada en el proceso, y por ende no se podía dar inicio a la acción penal por ausencia de querella.

Por su parte, la Fiscalía ha refutado dicha tesis, al aseverar que en este evento no se presentó la firma del quejoso, toda vez que el mismo ha indicado no saber leer ni escribir, y que a duras penas plasma su nombre y no en todos los documentos.

Para el Fallador, basándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la firma no es la única forma de demostrar la autenticidad de un documento, existiendo otros medios para ello. Argumentó a su vez, que el documento presentado como querella, sobrepasó todos los filtros procesales, como lo es el traslado del escrito de acusación, la audiencia concentrada en la cual, no se hizo solicitud alguna contra el uso de la misma.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón al recurrente, porque sí bien es cierto que la querella presentada por el ofendido CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ adolecía de su firma, es de anotar que tal factor por sí mismo no se constituía en una especie de obstáculo que podría conspirar en contra del ejercicio de la acción penal — como erradamente lo reclama el apelante — sino que se estaba en presencia de un evento que atentaría es en contra de la autenticidad del documento mediante el cual se impetró el ejercicio de la acción penal.

Es de resaltar que esa ausencia de autenticidad que aqueja la querella radicada en la imposibilidad de saber con certeza quien fue la persona que la signó, y por ende tal situación pondría en tela de juicio la condición de querellante legítimo que acorde con lo reglado en el artículo 71 del C.P.P. debería detentar la persona que hizo uso de ese instrumento, el que

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

según las voces del artículo 70 *ibidem*, se constituía en una condición de procesabilidad para el ejercicio de la acción penal.

Estando claro que en el proceso se encuentra demostrado que la víctima no suscribió ni signó la querrela que le fue recepcionada en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación — F.G.N. — lo cual afectaría su autenticidad, de igual manera la Sala no puede pasar por alto que tal mácula fue enmendada mediante el testimonio absuelto por el agraviado CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ en el juicio, quien reconoció su contenido, lo que a su vez generó la autenticación de ese documento acorde con la hipótesis consagrada en el # 1º del artículo 426 del C.P.P. la cual es del siguiente tenor:

“La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido...”.

Es necesario anotar que cuando el ofendido CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ compareció al juicio, averó no saber leer ni escribir, y en relación con la querrela, expuso claramente haberse presentado a las instalaciones de la Fiscalía del municipio de Dosquebradas, en donde le recepcionaron la denuncia, y él iba contando lo sucedido, mientras que ellos lo iban copiando. También indicó que únicamente sabe como escribir su nombre, pero que no siempre lo hace en todos los documentos.

Asimismo, de un análisis del contenido del formato de la noticia criminal impetrada por el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, se desprende que ésta fue recibida el 13 de abril de 2.016, y en la misma, exactamente en la parte final se encuentra un manuscrito que se expresa

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

«DICE NO PODER FIRMAR...»¹.

Por lo tanto, sí el ofendido le expresó al funcionario de la F.G.N. su condición de analfabeta y que no sabía firmar, era deber de ese servidor público el autenticar el contenido de la querrela mediante la herramienta conocida como *firma al ruego*, la cual, como bien se sabe, se utiliza cuando una persona no puede firmar un documento por sí misma debido a algún impedimento físico o mental; por lo que en estos casos es válido que otra persona pueda firmar el documento en su nombre, a petición expresa de la persona que no puede firmar por sí misma.

Pero vemos que ante las manifestaciones del quejoso de no saber firmar como consecuencia de su condición de analfabeto, el servidor público de la F.G.N. que recibió la querrela, tal vez por ignorancia o quizás por desidia, no hizo nada de lo que estaba obligado de hacer para procurar la autenticación de la querrela, lo cual no era otra cosa diferente que la de hacer uso de la aludida herramienta de la firma al ruego en vez de poner la lacónica constancia de que el quejoso expreso «*no saber firmar*».

Lo antes expuesto le hace colegir a la Sala que la víctima no debe responder ni pagar *los platos rotos* por la incuria en la que incidió el aludido funcionario de la F.G.N. que se encargó de recibir la querrela, pues, se reitera, es claro que el quejoso no debe cargar por los yerros de otra persona, como al parecer lo pretende la Defensa en la tesis propuesta en la alzada.

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la susodicha falencia que aquejaba la autenticidad de la querrela fue enmendada con el testimonio absuelto por el quejoso en el juicio oral, quien se encargó de informar al estrado que efectivamente fue él el que elevó la denuncia, la

¹ Mayúsculas en cursiva son de la Sala.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

cual, una vez revisada, concuerda con todo aquello que declaró en la audiencia pública de juicio oral.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede concluir que en el presente asunto no tuvo lugar el fenómeno de la caducidad de la querrela, y por ende no operó la causal que imposibilitaba el ejercicio de la acción, la cual ha sido reclamado por parte del apelante.

2. Los yerros de apreciación probatoria.

Mediante el presente cargo, el recurrente denunció que el Juzgado *A quo* incurrió en unos yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, porque, en su sentir, de haber valorado en debida forma y de manera conjunta los testimonios absueltos, el Juzgado de primer nivel habría llegado a la conclusión consistente que no había mérito suficiente para que se profiriera una sentencia de condena, por cuanto el procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO no vulneró el deber objetivo de cuidado que le asistía al conducir un vehículo de servicio público, pues para realizar la maniobra de adelantamiento, se aseguró de poder hacerlo, saliendo de su control el hecho de que por el otro carril venía un automóvil a alta velocidad; de hecho, se maniobró el carro con la intención de no chocar de frente con el automotor mencionado.

Para poder determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la Defensa recurrente, la Sala en un principio tendrá como hechos ciertos e indiscutibles, por estar plenamente acreditados por las pruebas habidas en el proceso los siguientes:

- La existencia del accidente de tránsito del cual resultó lesionado el ofendido CARLOS ALBERTO MEJÍA LÓPEZ, quien se encontraba como pasajero dentro del vehículo de servicio público marca campero de placas WAA 357,

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

conducido por el señor VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO.

- El accidente de tránsito tuvo lugar el 19 de marzo del año 2016, en la calle 9 con carrera 7, vía Turín - La Popa "frente al almacén la casa del bombillo" del municipio de Dosquebradas – Risaralda.
- Lo ocurrido en dicho evento, se originó cuando el ciudadano MARÍN GIRALDO, realizó una maniobra de adelantamiento a otro vehículo, lo que lo llevó a ingresar al carril contrario encontrándose con que de frente se aproximaba otro rodante, generando entonces que debiera operar el automotor con el fin de no chocar de frente, ocasionando que el vehículo que éste conducía se volteara.
- Como consecuencia del accidente de tránsito, resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, quien venía como pasajero del vehículo de servicio público marca campero de placas WAA 357.
- Se encuentra demostrado que el ofendido, CARLOS ALBERTO MEJÍA LÓPEZ viajaba en la parte posterior del vehículo a modo de "parrillero".
- Al ofendido, el I.N.M.LC.F. le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 45 días, con secuelas de perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter transitorio.

Ahora, a fin de determinar sí el procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO con su comportamiento incurrió o no en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, que implicaría que el resultado de lo acontecido, o sea las lesiones infligidas en la humanidad de CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, deban serles imputadas jurídicamente al procesado, la Sala, teniendo en cuenta que el procesado ejercía una actividad peligrosa, acudirá a los postulados que orientan el

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

principio del riesgo permitido, el cual se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, los que a pesar de ser peligrosos por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc... por razones de utilidad social o de necesidad, su ejercicio ha sido permitido o tolerado, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos o de protocolos.

Lo antes expuesto nos quiere decir, *contrario sensu*, que quien ejerce una actividad peligrosa, puede rebasar o incrementar los límites del riesgo permitido, y por ende crea un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando infringe las normas o los reglamentos que regulan el ejercicio de ese tipo de actividades que han sido catalogadas como peligrosas.

En tal sentido, de vieja data, la Corte ha expuesto lo siguiente:

«Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta "cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño"...»².

Al transpolar todo lo antes expuesto al caso puesto a consideración de la Colegiatura, para la Sala no existe duda alguna que el procesado incurrió en un comportamiento imprudente con el que elevó los límites del riesgo jurídicamente permitido, lo que desencadenó en el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- Pese a ser una arraigada costumbre que en los vehículos que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de mayo de 2008. Rad. # 27357.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

transportan pasajeros hacia las veredas, muchos de ellos viajan en la parte exterior del rodante, como bien aconteció en el caso *subexamine* con el ofendido CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, de igual manera se tiene, como bien lo adujo la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, que dicha practica se encuentra prohibida por el artículo 83 de la Ley # 769 de 2.002 o Código Nacional de Tránsito y Transporte — C.N.T & T —³.

- Por lo tanto, sí el procesado detentaba una posición de garante respecto de las personas que se transportaban en el vehículo por él piloteado, es claro que como consecuencia de esa posición de garante debía responder por todo aquello que le podría suceder a aquellos sujetos que viajaban en la parte exterior del rodante.
- Acorde con lo declarado por el agraviado CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, en consonancia con lo también declarado por la Sra. MARTHA JANETH PANCHE CASTAÑO, se desprende que la causa del accidente se debió a que el rodante en el que ellos viajaban quiso rebasar a otro vehículo que lo antecedía, y para ello invadió el carril contrario, con tan mala suerte que por esa vía se movilizaba otro automotor, y por ende, a fin de evitar colisionar con dicho vehículo, el conductor del campero llevó a cabo una maniobra que propicio su volcamiento.
- Según el testimonio del guarda de tránsito CARLOS ARTURO CASTAÑO ECHEVERRY, quien fungió como primer respondiente y que elaboró un informe adiado el 19 de marzo de 2.016, se tiene que la causa del accidente se debió a la impericia en el manejo del ahora procesado, mismo que le manifestó al agente que *"venía un vehículo en sentido contrario cuando él estaba haciendo un*

³ ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

adelantamiento, por lo que frena el vehículo y al frenarlo pierde el control de este y es cuando se produce el volcamiento”.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que las anteriores pruebas de manera indubitable conducen a establecer que el procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO, como consecuencia del comportamiento imprudente en el que incurrió, incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, y por ende, se le debe imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, o sea las lesiones infligidas en la humanidad de CARLOS ALBERTO GARCÍA LÓPEZ.

Finalmente, en lo que atañe con la hipótesis propuesta por la Defensa en la alzada, respecto a que el procesado no podía responder penalmente, por cuanto con su proceder no creo un riesgo jurídicamente desaprobado, la Sala dirá que la tesis propuesta por la Defensa no se amolda con la realidad probatoria, la cual demuestra una realidad completamente diferente.

Para llegar a la anterior conclusión, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- Es factible que el procesado se desplazaba a una velocidad que superaba lo permitido, recordando que el agente de tránsito, el señor CARLOS ARTURO CASTAÑO ECHEVERRY, manifestó que el área la velocidad permitida era de 30 km por hora, dado que se encontraba en una zona escolar.

De igual manera, sí se analiza el testimonio del procesado, es poco probable que haya procedido de la manera tan diligente como lo asevera cuando quiso llevar a cabo la maniobra de rebasamiento, según la cual para poder adelantar el vehículo de estacas que se encontraba en su vía, “para”, o se detiene, y allí revisa si viene algún otro carro, acciona sus direccionales, y al cerciorarse que no viene ningún vehículo, procede hacer la maniobra de

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

adelantamiento.

Una vez revisado lo antes dicho, considera la Sala que no es viable o es poco probable que un vehículo de las características del que conducía el señor MARÍN GIRALDO, pueda alcanzar una velocidad de 30 o 40 km por hora de formar rápida, teniendo en cuenta que él manifestó haberse detenido para poder verificar si por el carril contrario no se aproximaba vehículo alguno.

Así mismo, acorde con las leyes de la física, no es lógico, que un carro que se desplaza a la velocidad indicada por el procesado (30 – 40 km por hora) llegue a desestabilizarse de tal forma que se genere un volcamiento del mismo y dar entre 2 y 3 vueltas, únicamente por accionar el freno y girar el volante para la derecha — para retomar su carril — como lo expresa el acusado.

Al respecto, tenemos que acorde con las leyes de la inercia, las de la acción y reacción, las cuales son leyes de la física que orientan la dinámica, conocidas como la 1ª y la 3ª ley de Newton, se tiene que una de las causas que originan que un rodante derrape y termine dando tumbos es que ello puede ser causado como reacción ante la fuerza que genera la acción de frenar de manera intempestiva o brusca de un cuerpo en movimiento el que se movilizaba a una gran velocidad, lo cual ocasiona que el cuerpo se desestabilice, derrape o resbale en su desplazamiento. Por lo que es claro que a mayor sea el volcamiento o las vueltas del mismo, mayor ha de ser la velocidad en la que se movilizaba el vehículo que fue frenado bruscamente o de manera intempestiva.

- No puede operar en favor del procesado el principio de confianza al pretender inculpar al otro rodante que venía por su vía, lo cual es una consecuencia del proceder antirreglamentario asumido por el ahora encausado al

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

invadir el carril contrario para llevar a cabo una maniobra de rebasamiento, con la mala suerte de que por ese carril se movilizaba otro vehículo que venía por su vía, lo cual no se amolda con lo que propende el principio de confianza, *«en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales que le corresponde observar...»*⁴, lo que no nos quiere decir que una persona no puede responder por los hechos o las acciones de otras, siempre y cuando su comportamiento se amolde con las exigencias de la norma, lo que le genera a su favor la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también deban actuar conforme a la misma.

En fin, para la Sala no existe duda alguna que las pruebas fueron apreciadas de manera correcta por el Juzgado de primer nivel, las cuales comprometían indubitablemente el compromiso penal endilgado al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

Siendo así las cosas, al no halarle razón a los reproches formulados por el apelante en contra del fallo confutado, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar la decisión de condena proferida por el Juzgado de primer nivel.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre del año 2.021 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de octubre de 2.013. Rad. # 39.023.

Procesado: VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO
Delito: Lesiones Personales Culposas
Radicación # 66-170-60-00-066-2016-00529 01.
Procede: Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento y de Control de Garantías.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma el fallo confutado.

cual se condenó al procesado VICTOR HUGO MARÍN GIRALDO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los interesados dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MANUEL YARZAGARAY BANDERA⁵
Magistrado



FIRMA ELECTRONICA PARA SUSCRIBIR PROVIDENCIAS
POR DAÑO EN APLICATIVOS DE FIRMA ELECTRONICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado



JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

⁵ Se autoriza firma escaneada, toda vez que el día de hoy 13/03/2024 el portal de firmas digitales ha presentado falla desde las horas de la mañana, lo cual fue reportado a Soporte Firma Electrónica Rama Judicial soportefirmaelectronica@deaj.ramajudicial.gov.co a las 10:23 am.